



Sustento del uso justo  
de Materiales Protegidos  
derechos de autor para  
fines educativos



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

UCI  
Sustento del uso justo de materiales protegidos por  
derechos de autor para fines educativos

El siguiente material ha sido reproducido, con fines estrictamente didácticos e ilustrativos de los temas en cuestión, se utilizan en el campus virtual de la Universidad para la Cooperación Internacional – UCI – para ser usados exclusivamente para la función docente y el estudio privado de los estudiantes pertenecientes a los programas académicos.

La UCI desea dejar constancia de su estricto respeto a las legislaciones relacionadas con la propiedad intelectual. Todo material digital disponible para un curso y sus estudiantes tiene fines educativos y de investigación. No media en el uso de estos materiales fines de lucro, se entiende como casos especiales para fines educativos a distancia y en lugares donde no atenta contra la normal explotación de la obra y no afecta los intereses legítimos de ningún actor.

La UCI hace un USO JUSTO del material, sustentado en las excepciones a las leyes de derechos de autor establecidas en las siguientes normativas:

a- Legislación costarricense: Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, No.6683 de 14 de octubre de 1982 - artículo 73, la Ley sobre Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 – artículo 58, permiten el copiado parcial de obras para la ilustración educativa.

b- Legislación Mexicana; Ley Federal de Derechos de Autor; artículo 147.

c- Legislación de Estados Unidos de América: En referencia al uso justo, menciona: "está consagrado en el artículo 106 de la ley de derecho de autor de los Estados Unidos (U.S, Copyright - Act) y establece un uso libre y gratuito de las obras para fines de crítica, comentarios y noticias, reportajes y docencia (lo que incluye la realización de copias para su uso en clase)."

d- Legislación Canadiense: Ley de derechos de autor C-11– Referidos a Excepciones para Educación a Distancia.

e- OMPI: En el marco de la legislación internacional, según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual lo previsto por los tratados internacionales sobre esta materia. El artículo 10(2) del Convenio de Berna, permite a los países miembros establecer limitaciones o excepciones respecto a la posibilidad de utilizar lícitamente las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales.

Además y por indicación de la UCI, los estudiantes del campus virtual tienen el deber de cumplir con lo que establezca la legislación correspondiente en materia de derechos de autor, en su país de residencia.

Finalmente, reiteramos que en UCI no lucramos con las obras de terceros, somos estrictos con respecto al plagio, y no restringimos de ninguna manera el que nuestros estudiantes, académicos e investigadores accedan comercialmente o adquieran los documentos disponibles en el mercado editorial, sea directamente los documentos, o por medio de bases de datos científicas, pagando ellos mismos los costos asociados a dichos accesos.

**Criterio institucional sobre los cortes de carne exentos del pago  
del Impuesto General sobre las Ventas**

**Dirección General de Tributación**

**Ministerio de Hacienda**

**Resumen ejecutivo:** Mediante el Decreto Ejecutivo N° 37073-H del 18 de abril de 2012 publicado en el Alcance Digital No. 55 a La Gaceta No. 83 del 30 de abril de 2012, su Fe de Erratas publicada en el Alcance Digital No. 60 a La Gaceta No. 87 del 7 de mayo de 2012 y el Decreto Ejecutivo N° 37132-H del 17 de mayo de 2012, publicado en el Alcance Digital No. 65 a La Gaceta No. 96 del 18 de mayo de 2012, se modificó la lista de mercancías exentas contenidas en el inciso 1) del artículo 5 del Reglamento del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo No. 14082-H de 29 de noviembre de 1982. En cuanto al apartado referido a las carnes en el Decreto Ejecutivo No. 37132-H, quedan exentas todas las carnes de res o de cerdo frescas, refrigeradas o congeladas, a excepción de las sazonadas, marinadas, adobadas, condimentadas, empanizadas, carnes preparadas y los cortes finos taxativamente indicados. Es por esta razón que este criterio institucional pretende dilucidar qué se debe comprender dentro del concepto de carne de res o cerdo, como exento del impuesto sobre las ventas.

**Normas de referencia:** El inciso 1) del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo No. 14082-H de 29 de noviembre de 1982 y sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 37073-H del 18 de abril de 2012 publicado en el Alcance Digital No. 55 a La Gaceta No. 83 del 30 de abril de 2012, su Fe de Erratas publicada en el Alcance Digital No. 60 a La Gaceta No. 87 del 7 de mayo de 2012 y el Decreto Ejecutivo N° 37132-H del 17 de mayo de 2012, publicado en el Alcance Digital No. 65 a La Gaceta No. 96 del 18 de mayo de 2012.

## **Criterio Institucional No. DGT-CI-012-12 del 18 de mayo de 2012**

1º—Que los artículos 99 y 103 inciso e) de la Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante, Código Tributario, facultan a la Administración Tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, por todos los medios y procedimientos legales, permitiendo la interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este cuerpo legal.

2º—Que el artículo 1 de la resolución N° DGT- R-003-2011 de 4 de febrero de 2011, publicada en La Gaceta N° 43 de 2 de marzo de 2011, establece que la Dirección General de Tributación debe publicar los criterios institucionales de mayor relevancia en materia tributaria.

### **Antecedentes**

1.—Que el artículo 9 de la Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, Ley del Impuesto General sobre las Ventas y sus reformas, dispone en lo que interesa que “las ventas de los artículos definidos en la canasta básica alimentaria”, estarán exentas del pago de ese impuesto.

2.—Que la Sala Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el Poder Ejecutivo es el que tiene la facultad de incluir o exonerar los artículos o mercancías de la lista a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 6826, tomando en cuenta tanto los factores variables como los que interactúan en la economía del país, por la facultad que le fue conferida por el propio legislador, al no implicar esta labor una delegación de la “Potestad Tributaria” (Voto N° 0730-95, de las quince horas del tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco).

3.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 37073-H del 18 de abril de 2012 publicado en el Alcance Digital No. 55 a La Gaceta No. 83 del 30 de abril de 2012, su Fe de Erratas publicada en el Alcance Digital No. 60 a La Gaceta No. 87 del 7 de mayo de 2012 y el Decreto Ejecutivo N° 37132-H del 17 de mayo de 2012, publicado en el Alcance Digital No. 65 a La Gaceta No. 96 del 18 de mayo de 2012, se reformó la lista de mercancías exentas contenidas en el inciso 1) del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, referido a la Canasta Básica Tributaria.

4.—Que en estas reformas, en el apartado referido a las carnes, se excluyeron de la exoneración, los cortes finos de carne de res o cerdo, así como las carnes sazonadas, marinadas, adobadas, condimentadas, empanizadas y/o carnes preparadas; por lo que es pertinente determinar qué se debe comprender como exento del impuesto sobre las ventas, dentro del concepto de carne de res o de cerdo.

Tomando en consideración los hechos expuestos y las normas citadas, la Dirección General de Tributación, divulga el siguiente:

### **CRITERIO INSTITUCIONAL SOBRE LOS CORTES DE CARNE EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS**

De conformidad con el inciso 1) del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, en el apartado de carnes, se encuentran exentas todas las carnes de res o de cerdo frescas, refrigeradas o congeladas, salvo las expresamente excluidas de la canasta básica tributaria.

El término carne, en este contexto, comprende las canales, medias canales y cuartos de canal, así como otras partes o cortes de la res o del cerdo, tales como BCH (chuck), chuletas de cerdo, hueso, jarrete, patas y rabo. También comprende las vísceras y despojos comestibles de res o de cerdo, tales como mondongo, corazón, hígado, bazo, riñones, sesos, médula, tripas y lengua.

Los distintos cortes, partes y vísceras de la res o del cerdo, excepto los expresamente gravados, se considerarán exentos en tanto sean frescos, refrigerados o congelados, y no se vendan sazonados, marinados, adobados, condimentados, empanizados, o preparadas de cualquier otra forma.

Asimismo, se excluyen taxativamente de la canasta básica, y por ende, de la exoneración, los siguientes cortes finos de carne: lomito y lomo de cerdo; lomito y lomo de res y sus derivados, en todas sus presentaciones o cortes compuestos por éstos; t-bone, sirloin, porterhouse, delmónico o ribeye; así como la carne tenderizada de cerdo o res.

Se consideran derivados del lomo de res o del lomo de res, los cortes de carne o presentaciones compuestas total o parcialmente de lomo de res o lomo de res.

La expresión “en todas sus presentaciones”, se refiere al lomo o lomo de res que se venden enteros o cortados en medallones o en trocitos, molidos o en cualquier otra forma.

Además, la carne, las vísceras y despojos comestibles de otros animales, no incluidos expresamente como exentos en la canasta básica tributaria, también se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas.

**Vigencia.** El presente criterio institucional rige a partir del 18 de mayo de 2012 y deberá ser divulgado por medio del Digesto Tributario, apartado “Unidad de Criterio”, sitio que se localiza en la página Web del Ministerio de Hacienda ([www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr)).

**Carlos Vargas Durán**  
**Director General de Tributación**

Jenny P. Jiménez Vargas  
Directora Técnica Tributaria

JEVG